

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/21/2015

ACTOR: NOÉ FELIPE DÍAZ RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
APÓSTOL, OCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/21/2015, promovido por el ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz, originario del municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, en su carácter de regidor de desarrollo agropecuario y ecología del ayuntamiento de ese mismo municipio, por el que impugna de la presidenta municipal y tesorero municipal del referido ayuntamiento, diversos actos que a su decir, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo para el cual resultó electo popularmente, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Asamblea general comunitaria de elección. El nueve de noviembre del año dos mil trece, se realizó la asamblea general comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, los resultados fueron los siguientes:

| Cargo | Propietarios | Suplentes |
|---|--------------------------------------|---|
| Presidente municipal | C. Eva Aragón Pérez | C. Esteban Rey David Méndez Gómez |
| Síndico municipal | C. Julio Olegario Arellanes Amaya | C. Carmelo Hernández Carreón |
| Regidor de hacienda | C. Pablo Eduardo Ruiz Vásquez | C. Armando López Avila |
| Regidor de educación | C. Bulmaro Vásquez Puente | C. Elidia Gómez Pérez |
| Regidor de desarrollo agropecuario y ecología | C. Noé Felipe Díaz Ruiz | C. Gregoria Isabel Reyes Guzmán |
| Regidor de policía | C. Facundo Vásquez Amaya | C. Oceas Hernández Gómez |
| Regidor de obras | C. Oscar Adelfo Gopar Hipólito | C. Luis Pérez Sánchez |
| Regidor de salud | C. Edilberto Pérez Vásquez | C. Gregorio Méndez Sánchez |

II. Acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-23/2013. El tres de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-23/2013, declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, celebrada el nueve de noviembre de dos mil trece, asimismo, expidió la constancia a quienes obtuvieron mayoría de votos según el acta de asamblea y los declaró concejales electos del ayuntamiento antes referido para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, entre los cuales se encuentra el actor Noé Felipe Díaz Ruiz.

III. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil catorce, en sesión solemne de cabildo del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, la presidenta municipal saliente, procedió a tomar protesta a los ciudadanos que resultaron electos para integrar la nueva autoridad municipal correspondiente al municipio antes aludido.

IV. Asignación de regidurías. El uno de enero de dos mil catorce en sesión de cabildo, la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, ratificó y asignó las regidurías a cada una de las personas que fungirían como autoridades municipales en el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis en ese ayuntamiento, entre ellas, el actor Noé Felipe Díaz Ruiz, con el cargo de regidor de desarrollo agropecuario y ecología.

V. Aprobación del monto de las dietas para los integrantes del cabildo municipal. En sesión extraordinaria de cinco de enero de dos mil catorce, el cabildo municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, determinó que los montos de las dietas para los integrantes de ese ayuntamiento serían los siguientes:

| | | |
|---|---------------------------------|------------|
| Presidenta municipal | Eva Aragón Pérez | \$5,000.00 |
| Síndico municipal | Carmelo Hernández Carreón | \$4,500.00 |
| Regidor de hacienda | Pablo Eduardo Ruiz Vásquez | \$4,500.00 |
| Regidor de obras | Oscar Adelfo Gopar Hipólito | \$4,500.00 |
| Regidor de educación | Bulmaro Vásquez Puente | \$4,500.00 |
| Regidor de salud | Edilberto Pérez Vásquez | \$4,500.00 |
| Regidor de policía | Facundo Vásquez Amaya | \$4,500.00 |
| Regidor de desarrollo agropecuario y ecología | Noé Felipe Díaz Ruiz | \$4,500.00 |
| Tesorero municipal | Félix Modesto Gómez Amaya | \$4,000.00 |
| Secretaria municipal | Mónica Elizabeth Gómez Ambrosio | \$3,500.00 |

VI. Solicitud al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar el procedimiento de revocación de mandato de Noé Felipe Díaz Ruiz. El veinte de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca determinó por mayoría de votos que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato del hoy actor Noé Felipe Díaz Ruiz ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; por lo que el veinticinco de marzo del presente año, mediante oficio número PM/0097/2015 y firmado por la mayoría de los integrantes del cabildo, solicitaron al Oficial Mayor de la LXII Legislatura del Estado iniciara con tal procedimiento.

VII. Medio impugnativo presentado por el ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz ante este Tribunal Electoral. El nueve de abril de dos mil quince, el ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz, por su propio derecho, originario de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y en su carácter de regidor de desarrollo agropecuario del ayuntamiento de ese mismo municipio, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de actos de la presidenta municipal y tesorero municipal del aludido ayuntamiento, que a su decir, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo para el cual resultó electo popularmente.

VIII. Radicación. En proveído de nueve de abril de dos mil quince, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió la demanda presentada; formó el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/2i/2014**, y turnó los autos al magistrado instructor René

Hernández Reyes a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

IX. Recepción por el magistrado instructor y requerimiento. En determinación de catorce de abril del presente año, el magistrado instructor recibió los autos y ordenó a la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca realizar el trámite de publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así también requirió al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado y a la presidente municipal del aludido ayuntamiento para que remitieran diversa documentación.

X. Cumplimiento de las autoridades requeridas. Mediante auto de treinta de abril de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de publicidad ordenado a la autoridad responsable, así también por remitidas las documentales requeridas, y en el mismo auto, requirió en vía de colaboración a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, información relativa al municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, así también requirió al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca diversa documentación.

XI. Segundo requerimiento. Por auto de ocho de mayo del presente año, ante la falta de cumplimiento por parte del Instituto Electoral, el magistrado instructor lo requirió por segunda ocasión para que remitiera la documentación solicitada

o informara de la imposibilidad que tuviera para ello, y en el mismo auto, tuvo al subsecretario de derechos indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado por remitido un oficio en el que solicitaba a este Tribunal una ampliación de plazo para atender el requerimiento que se le había hecho, por lo que en ese mismo acto, el magistrado instructor dio lugar a lo solicitado.

XII. Cumplimiento de las autoridades requeridas, admisión y cierre de instrucción. Por auto de dieciocho de junio del presente año, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad administrativa electoral y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca; admitió el juicio ciudadano en estudio; admitió las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos a la magistrada propietaria, para que formulara el proyecto de resolución.

XIII. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, la magistrada presidenta señaló las doce horas del diecinueve de junio de dos mil quince, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del pleno de este Tribunal Electoral; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4,

fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos a los* actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, en atención a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar omisiones de la presidente y tesorero municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, así como para pedir el pago de las dietas que a decir del actor no le han sido cubiertas desde el mes de marzo del presente año a la fecha.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los

derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y

155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues para ser mas específicos, el actor impugna el impedimento de ejercer su cargo para el que fue electo mediante asamblea general comunitaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil trece, así como la omisión por parte de las responsables de pagarle sus dietas.

Además, se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

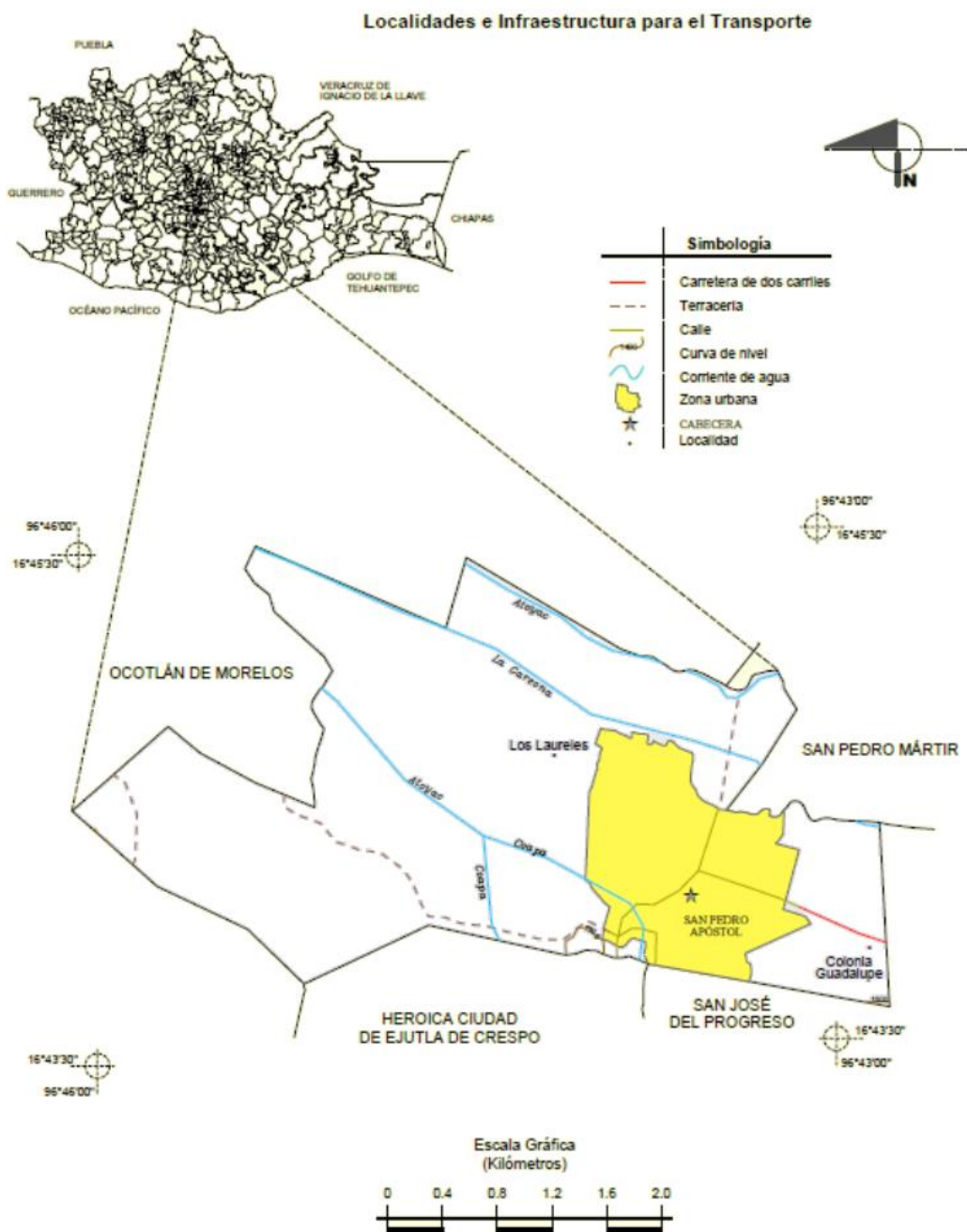
Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, en consideración que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, en virtud de que el ocurso de inconformidad fue presentado por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa, sin que sea necesario precisarlos en este apartado en obvio de repeticiones.

Cuarto. Consideraciones especiales.

a. Historia y ubicación. San Pedro Apóstol, Ocotlán, recibe su nombre en honor de Simón Pedro, seguidor de Jesucristo y fundador de la iglesia Católica.

El municipio de San Pedro Apóstol, se ubica en la región de los Valles Centrales, concretamente en el Distrito de Ocotlán. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de cuarenta y cuatro kilómetros, limita con los siguientes municipios: al norte con San Pedro Mártir y Asunción; al sur con Magdalena Ocotlán; al este con San José del Progreso y al oeste con la agencia municipal de Tejas de Morelos Ocotlán.¹



¹ Información brindada por la Secretaría de Asuntos Indígenas dentro del presente expediente JDC/21/2015.

Así también de la fuente INEGI, información oficial consultable en la página electrónica: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=20>

b. Lengua e identidad étnica. El municipio de San Pedro Apóstol la lengua que tradicionalmente se habla es el zapoteco, sin embargo según las manifestaciones efectuadas por algunos pobladores de dicha comunidad, esa lengua se encuentra en vías de extinción dado que las nuevas generaciones no la hablan; no obstante lo anterior dicha comunidad se auto describe como comunidad indígena.

c. Contexto social. Las instituciones y autoridades de mayor importancia son el ayuntamiento constitucional, el consejo de desarrollo social municipal y la asamblea comunitaria; esta última, es uno de los ejes primordiales que rigen la vida actual del municipio, como un espacio de deliberación, de expresión y concertación en temas de índole público, así como para adoptar los acuerdos necesarios para la colectividad.

Existen algunas personas que por su experiencia y edad representan cierto grado de poder en algunas decisiones importantes, principalmente en las asambleas comunitarias.

Cabe señalar que en el municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, prevalece el tequio como una práctica que se lleva a cabo y se utiliza principalmente en las escuelas y en las limpias de los límites del municipio.²

Quinto. Síntesis de los agravios. De la lectura del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que en esencia hace valer en vía de agravio lo siguiente:

² Información brindada por la Secretaría de Asuntos Indígenas dentro del presente expediente JDC/21/2015.

a. La supuesta suspensión, separación o revocación de su mandato como regidor de desarrollo agropecuario y ecología en el ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, por parte de la presidenta municipal.

Afirma que en ningún momento se le ha notificado respecto de cuál es el motivo y fundamento para que las responsables tomen la determinación de no permitirle el acceso a sus oficinas en el interior del palacio municipal y en todas las instalaciones del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca.

b. La omisión de la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias.

c. La orden verbal dada por parte de la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, al tesorero para suspenderle el pago de sus dietas a que tiene derecho, mismas que corresponden a partir del mes de marzo del presente año a la fecha de interpuesta la demanda, a razón de cuatro mil quinientos pesos quincenales.

d. La omisión de la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca de dar contestación a su escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, relativo a una solicitud de información del estado que guarda esa administración municipal.

Todo lo anterior, porque considera que con ello la autoridad responsable lo limita en el ejercicio de las funciones propias del cargo para el cual fue electo de manera popular mediante asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil trece en el municipio de San Pedro Apóstol, lo que conlleva

a la violación de sus derechos de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y permanencia del cargo de regidor de desarrollo agropecuario y ecología; de ahí que acude a este Tribunal a efecto de que se le restituya en el pleno goce de los mismos.

Sexto. Estudio de fondo. Por razón de método, primeramente se procederá a realizar el estudio de los agravios señalados con las letras **a.** y **b.** de manera conjunta, ello en atención al tipo de violación que se reclama, el cual por su naturaleza merece una respuesta en común; para después proseguir con el estudio del agravio señalado con la letra **c.** y finalizar con análisis del agravio señalado con la letra **d.**; sin que lo anterior sea en perjuicio para la parte quejosa. Sirve de base la jurisprudencia número 04/2000 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, que señala que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, o en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

En este estado las cosas, este Tribunal Electoral considera **fundados los agravios señalados con las letras a. y b.**, por las razones que se exponen en seguida.

La comunidad de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social,

económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tan es así que, el nueve de noviembre del dos mil trece, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2014-2016.

Sobre esto último, resulta necesario mencionar que el derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De los diversos estudios y opiniones emitidos por mecanismos del Sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, se desprende que el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas es uno de los medios idóneos para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones de diverso tipo a las cuales han estado sometidos en el devenir histórico, y es al mismo tiempo una respuesta constructiva y propositiva para la coexistencia pacífica en el contexto de sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües, como es el caso de nuestra

entidad, en la que conviven una gran diversidad de pueblos y culturas.

En un contexto más amplio, el derecho de libre determinación debe ser entendido como un medio para la realización de los valores supremos de la igualdad, la no discriminación, la justicia, la democracia, el federalismo, entre otros, y constituye la base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades en general.

La libre determinación se reconoce en el artículo 16 de la constitución local que señala que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa de manera concreta a través de la autonomía en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.³*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma

³ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.4

constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**⁴

En concordancia con las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la**

⁴ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado **es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.**

Entonces, también lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna no deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad, además de que trae como consecuencia que **en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.**

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización,

sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

En tales condiciones, debe decirse que en efecto, el actor señala que es regidor de desarrollo agropecuario y ecología del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca; hecho que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable, además que de autos se advierte que el dicho del actor se encuentra probado, toda vez que existe copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado, del acta de asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil trece, en la que consta que ciudadanos del municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, nombraron mediante su propio sistema normativo interno a sus autoridades municipales para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, y en la que figura el hoy actor, quien fue nombrado en terna única para el cargo de regidor de desarrollo agropecuario y ecología, con ciento catorce votos a su favor.

Datos visibles a fojas de la cincuenta y siete a la setenta y nueve del expediente en el que actúa y, documental a la que

se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello, por tratarse de documento expedido por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora bien, el actor en su narración de hechos dentro del escrito de demanda, en esencia **aduce que la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, le ha impedido el acceso a sus oficinas al interior del palacio municipal de dicho ayuntamiento**, pues al acudir a sus labores el día siete de abril del presente año, elementos de la policía municipal le negaron la entrada y le hicieron saber que era por instrucciones de la titular de ese ayuntamiento, por lo que a partir de esa fecha, el actor no ha podido desempeñar sus funciones correspondientes al cargo para el que fue electo por la asamblea general comunitaria. Manifiesta que desde que tomó protesta como concejal del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, el primero de enero del año dos mil catorce a la fecha, la presidenta municipal lo ha limitado en sus funciones, como es el hecho de que en su oficina carece de lo elemental para el desarrollo de sus actividades (papelería y equipo de cómputo con sus consumibles), no le asigna recursos (viáticos) cuando lo requiere, y **no lo convoca a sesiones de cabildo**.

En ese sentido, un punto importante a saber en esta instancia jurisdiccional, es cuando el actor refiere en su demanda que en ningún momento la responsable le ha notificado respecto de cuál es el motivo y fundamento para que esta tome la determinación de no permitirle el acceso a sus oficinas en el interior del palacio municipal y en todas las instalaciones del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca.

De ahí que de todo lo anterior el actor alegue una supuesta suspensión, separación o revocación de su mandato, ordenado por la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca.

En ese mismo sentido, del informe que rinde la autoridad responsable, se obtiene que la presidenta municipal ha manifestado que es falso lo dicho por el actor Noé Felipe Díaz Ruíz, en vista de que ella no esta facultada para determinar la suspensión, separación o revocación de mandato del cargo del referido regidor, pero lo que si sucedió, es que por acuerdo del cabildo se determinó solicitar al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca la iniciación del procedimiento de revocación de mandato en contra del ciudadano antes mencionado.

Base de lo anterior, es la documental que obra en autos consistente en el acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca de veinte de marzo de dos mil quince, y en la que de su contenido, se obtiene que sin la asistencia del ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz, regidor de desarrollo agropecuario y ecología, el cabildo determinó que se le iniciara el procedimiento de revocación de su mandato ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por considerar que no cumple con sus funciones, entre otras cuestiones que se le imputan. Así de autos, se advierte la existencia del acuse de recibo de un oficio fechado el veinticinco de marzo de dos mil quince y firmado por los integrantes del cabildo, con excepción del actor Noé Felipe Díaz Ruíz, el cual es dirigido al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, y cuyo contenido se trata de la petición que hacen a esa autoridad legislativa para que inicie el procedimiento antes referido en contra del hoy actor.

Documentales que constan en copia certificada por la secretaria municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello, por tratarse de documentos expedidos por autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

En tales condiciones, con base en lo argumentado por la responsable y con las documentales antes descritas, este tribunal infiere que en efecto la responsable **–por decisión propia del cabildo–** está en contra de que el ciudadano actor Noé Felipe Díaz Ruiz, continúe en el ejercicio de su cargo como concejal dentro del ayuntamiento aludido.

Ahora, si bien tanto el actor como la autoridad responsable, hacen referencia a que dicho procedimiento de revocación de mandato compete al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; basándonos en el marco jurídico expuesto en párrafos anteriores, no debemos pasar por alto que ambas partes pretenden estar bajo la expectativa de un procedimiento totalmente apartado de la normatividad interna de ese municipio, cuando se sabe que San Pedro Apóstol, es una comunidad indígena en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces ello tiende a presuponer la identidad u homogeneidad de los derechos de una comunidad indígena en su forma de solucionar y consensar las problemáticas, con el derecho occidental, circunstancia ajena a la idea de pluralidad jurídica contemporánea.

Es decir, al ser el ayuntamiento quien ha decidido de forma unilateral someter a consideración del Congreso del Estado sobre la revocación de uno de sus integrantes, **se atenta contra la decisión de la propia asamblea general comunitaria de San Pedro Apóstol**, al ser ella quien el nueve de noviembre de dos mil trece nombró de entre sus autoridades municipales que fungirían durante el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, a Noé Felipe Díaz Ruiz como regidor de desarrollo agropecuario y ecología.

Lo anterior se considera así, máxime que de autos no se advierte que el ayuntamiento municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, haya sometido a consideración de la asamblea esa decisión, lo que se convierte en una omisión de dicha autoridad municipal cuyo cauce terminaría en una violación del derecho de libre determinación de esa comunidad; derecho que como ya se dijo en párrafos anteriores, es uno de los medios idóneos con el que cuentan los pueblos indígenas para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones de diverso tipo a las cuales han estado sometidos en el devenir histórico, y es al mismo tiempo una respuesta constructiva y propositiva para su coexistencia pacífica.

Por ello, no puede pasar desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, resulta oportuno resaltar que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el **órgano de producción normativa de mayor jerarquía** que, por regla general, **es su asamblea**, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría**.

En el entendido que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria, pues es la máxima autoridad en las comunidades **“y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”**⁵

Conviene en este punto citar una parte de la obra del oaxaqueño Cipriano Flores Cruz, titulada “El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios indígenas del estado de Oaxaca”:

“...El principal mecanismo es el consenso mediante la realización de una asamblea general comunitaria. Se trata de un espacio en el que constantemente se restablece el orden social, es el eje de la relación directa entre gobernantes y gobernados; en ella se expresa el reconocimiento de la mayoría en cualquier asunto de importancia e interés local y constituye el órgano electoral por excelencia.

En términos de la representación, este espacio define la relación contractual entre quienes eligen y sus representantes, en donde estos últimos tienen que realizar expresamente aquello que les es ordenado por sus mandantes, so pena de revocación del mandato. Aunque el mandato representativo alude al principio de sustitución, en el sistema de usos y costumbres –a diferencia de los partidos políticos-, el elector no delega su voluntad en el representante para que lo interprete, sino que es seleccionado para expresar la voluntad misma del colectivo. Aquí, destaca la intervención directa del estrato social mayoritario sobre el estrato de representación, garantizando la recomposición constante del orden colectivo señalado

⁵ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 19.

anteriormente. Incluso durante la gestión pública, la asamblea es un espacio que suscita la realización del deber ser de los gobernantes y el ejercicio de su mandato. **La “toma de decisiones sin consultar a la asamblea” deja vacío el espacio para resolver las tensiones internas, tanto en la localidad como respecto al exterior, y es considerada una transgresión. Por ello, la regulación del poder la hace la asamblea y no el jefe político o el poder político, y su legitimidad esta dada por un consenso y no sustentada en la violencia física. Esto demuestra una flexibilidad positiva que permite la ratificación o la revocación del cargo creando un sistema de plebiscito ejemplar.**⁶

En ese mismo orden, obra en autos un informe del subsecretario de derechos indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo al municipio de San Pedro Apóstol, y en el que expone en la parte que interesa, lo siguiente:

“La Asamblea comunitaria. Uno de los ejes que rigen la vida actual del municipio es la asamblea comunitaria, como un espacio de deliberación, de expresión y concertación en temas de índole pública, así como para adoptar los acuerdos necesarios para la colectividad. En la asamblea comunitaria los participantes se reconocen como miembros de la comunidad, a estas reuniones acuden los jefes de familia, tanto hombres como mujeres por igual. Existen asambleas ordinarias y extraordinarias, entre las primeras se pueden mencionar las informativas sobre las obras a realizarse durante el año, también las asambleas de informe de gobierno y de gestión financiera, esta última se realiza cada seis meses y es convocada por la autoridad municipal a través de la tesorería municipal, para los casos importantes que no se tratan en las asambleas ordinarias se convoca a la comunidad a reuniones extraordinarias. La asamblea generalmente es presidida por el Ayuntamiento y se desarrolla según los usos y costumbres de la comunidad.

Existen algunas personas que por su experiencia y edad representan cierto grado de poder en algunas decisiones importantes, principalmente en las asambleas comunitarias.”

Entonces, con base en lo anterior, es claro que quien tendría que determinar sobre el nombramiento, la remoción o

⁶ Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo I, Compilador J. Jesús Orozco Henríquez; Colaboraciones: El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios indígenas del estado de Oaxaca, Cipriano Flores Cruz, p. 239.

permanencia de los concejales que integran el referido ayuntamiento, es la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión, al recordar que deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de sus autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto de que se trate.

Ahora bien, llama la atención cuando el actor Noé Felipe Díaz Ruiz afirma en su escrito de demanda que en ningún momento la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca -señalada como autoridad responsable-, le ha notificado respecto de cuál es el motivo y fundamento para que esta tome la determinación de no permitirle el acceso a sus oficinas en el interior del palacio municipal y en todas las instalaciones del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca. Pues al hacer una revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en efecto el cabildo municipal en sesión extraordinaria de veinte de marzo del presente año, determinó de forma unilateral –sin conocimiento de la asamblea- que se iniciara el procedimiento de la revocación del mandato del hoy actor, sin su asistencia a esa sesión, es decir, la responsable actuó de forma deliberativa sin que el actor contara con el derecho de audiencia para poder ser oído en la misma; y aun así que en el caso, obra en el expediente copia certificada por la secretaria municipal de San Pedro Apóstol, de un oficio sin número cuyo contenido se trata un llamado de la presidenta municipal a todos los integrantes del cabildo para llevar a cabo sesión extraordinaria; no puede considerarse que el actor fue debidamente notificado para tal determinación, pues se trata de una convocatoria en general dirigida a los integrantes del cabildo en su conjunto.

En ese sentido y al tomar como base lo anteriormente analizado y de los autos que integran el presente expediente, no se observa que se haya realizado alguna forma de citación comunitaria dirigida en específico al ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz, en la que se le hiciera del conocimiento de los actos que el cabildo municipal iba a realizar para su remoción, y con ello, estar en condiciones de defenderse ante la asamblea y de ser el caso ante el mismo cabildo.

Este Tribunal es coincidente en respetar el criterio de que los pueblos y comunidades puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, y dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos y deben tener como límite el respeto a los derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no son los formalistas que imperan en el sistema de derecho positivo, así, del derecho comparado, podemos encontrar que la Corte Constitucional de Colombia ha establecido como límites a la jurisdicción indígena los principios de mayor monta que la diversidad étnica y cultural y sobre los cuales existe un verdadero consenso intercultural, considerando el respeto a la vida, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, degradantes e inhumanos, el debido proceso y defensa.

En ese contexto, cabe resaltar que la referida Corte Constitucional ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. (Expediente T-048 de 2002).

En ese estado las cosas y ante las irregularidades planteadas, no se consideran conforme al sistema normativo interno de la comunidad, los actos desplegados por la autoridad responsable en contra del actor, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, mientras no exista una determinación previa por parte de la asamblea general comunitaria –como máximo órgano de decisión, y en donde el actor tendría la posibilidad de escuchar los integrantes de la asamblea y que estos a su vez lo escucharán-, respecto de la revocación de su mandato como regidor de desarrollo agropecuario y de ecología en el ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca; entonces no se puede hablar de un procedimiento de revocación de mandato aunque ya se haya iniciado ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; además que con ello se estaría violentado el derecho de libre determinación de la comunidad.

Por ende, este Tribunal concluye que **queda intocado** el nombramiento que le fue otorgado a Noé Felipe Díaz Ruiz, en su carácter de regidor de desarrollo agropecuario y ecología y consecuentemente, **se revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinte de marzo del dos mil quince, de ahí que queden sin efectos todos los actos que de ella derivaron y que tienen que ver con el procedimiento de revocación de su mandato; es así como el actor **deberá desempeñar el cargo para el que fue nombrado por la asamblea general comunitaria hasta el término de su mandato, por lo que tendrán que convocarlo a todas las sesiones de cabildo, y si sobreviniere una causa para interrumpir su encargo, ésta deberá ser satisfecha ante la autoridad competente bajo los procedimientos comunitarios, y previa audiencia del mismo, lo cual dotará de certeza los actos de autoridad del gobierno municipal referido.**

Debe puntualizarse que al desempeñar el actor el cargo para el que fue electo, significa que **debe hacerlo con todos los derechos y obligaciones que ello implica**, entonces la presidenta municipal, al ser la titular del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca, debe proveer al actor de todo lo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, de acuerdo al orden en que fueron separados los agravios, corresponde atender el señalado con la **letra c.** relativo a la **orden verbal dada por parte de la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, al tesorero para suspenderle el pago de sus dietas**

Al respecto, este Tribunal Electoral lo considera **infundado** por las razones que se exponen en seguida.

El actor en su escrito de demanda alega que el tesorero municipal por orden de la presidenta municipal, ha dejado de pagarle las dietas por la cantidad de cuatro mil quinientos pesos de manera quincenal desde el mes de marzo del presente año a la fecha de interpuesta la demanda; narra que en audiencia con la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, dicha funcionaria le señaló *“que esa era su determinación... de la cual se enteraría en los próximos días que le iban a remover de su cargo...”*

Al respecto, debe precisarse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de

su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Ahora bien, en autos obra informe del subsecretario de derechos indígenas de la Secretaría de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado y en el que expone en la parte que interesa, lo siguiente:

“... la administración municipal que actualmente se encuentra en funciones período (2014-2016), aprobó con la anuencia de la asamblea comunitaria las percepciones que por concepto de dietas son destinadas para los integrantes del Ayuntamiento, mismas están establecidas de la siguiente manera:

| CARGO | DIETA QUINCENAL |
|----------------------|-----------------|
| Presidente Municipal | \$5,000.00 |
| Síndico Municipal | \$4,500.00 |
| Regidor de Hacienda | \$4,500.00 |
| Regidor de Obras | \$4,500.00 |
| Regidor de Policía | \$4,500.00 |
| Regidor de Educación | \$4,500.00 |

| | |
|---|------------|
| Regidor de Salud | \$4,500.00 |
| Regidor de Ecología y de Desarrollo Agropecuario | \$4,500.00 |

Es importante mencionar que los suplentes no se encuentran incluidos en la percepción de las dietas.”

Así, de autos se advierte la existencia de las nóminas de pago a favor de los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, a partir del mes de enero de dos mil quince a la primera quincena del mes de abril, las cuales obran en copia certificada por la secretaria municipal y de las que se observa que de la primera quincena de enero a la primera quincena de marzo si fueron firmadas por el actor, mas no las nóminas restantes; con ello queda evidenciado que no ha recibido el pago quincenal correspondiente a sus dietas inherentes al ejercicio del cargo a que tiene derecho como regidor del ayuntamiento aludido; sin que dichas nóminas, por si solas, indiquen que la falta de recepción del pago sea por causas imputables al ayuntamiento o al actor.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas y con fundamento en los artículos 14, apartado 3, y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hacen prueba plena de su contenido, en virtud que no se encuentran controvertidas ni en cuanto a su autenticidad ni a su contenido y además fueron confeccionadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora, si bien el actor señala en su demanda que se le dejó de pagar a partir del mes de marzo de dos mil quince, contrariamente a lo señalado por este, consta en las nóminas que sí cobró en la primera quince de dicho mes.

En consecuencia, ante todo lo anterior analizado y **con la finalidad de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, se ordena** a la presidenta municipal y tesorero municipal, del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, realicen el pago de dietas a Noé Felipe Díaz Ruiz**, correspondiente de la segunda quincena de marzo del presente año hasta las que se hayan generado a la fecha en que queden notificados de la presente sentencia, por lo que se tomará como base para su cuantía lo asignado para su cargo.

Pudiendo consignar el pago ordenado ante este Tribunal en caso de que existiera alguna imposibilidad para hacer la entrega material al actor.

Una vez hecho lo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra, deberán remitir a este Tribunal, las constancias con las que acrediten haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

A continuación, procede realizar el estudio del **agravio señalado con la letra d. referente a la omisión de la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca de dar contestación al escrito del actor de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince**, relativo a una solicitud de información del estado que guarda esa administración municipal.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio por las razones que se exponen en seguida.

Entre los derechos político-electorales también se encuentra el derecho de petición y de información, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 7º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable en la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, cuyo rubro reza: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Como se advierte, el criterio jurisprudencial ha reconocido, en congruencia con el consenso internacional y el propio orden jurídico nacional, que el derecho de petición y de información constituyen prerrogativas fundamentales de las personas que pueden estar vinculados con los derechos político-electorales del ciudadano, como lo es en el caso, que el actor, reclama el impedimento que tiene para poder ejercer su cargo como regidor dentro del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, el cual es propiciado por la presidenta municipal, al no proporcionarle la información que le solicitó y la cual es de carácter pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reglamentaria de la parte final del artículo 6º Constitucional, establece que su finalidad es proveer lo

necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía y cualquier otra entidad federal. Se establece así, el titular del derecho y los sujetos obligados a cumplir esa prerrogativa.

Frente a la garantía tutelada, en la propia ley de la materia se previene, en forma expresa, la competencia del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre la vulneración al referido derecho por parte de los sujetos obligados; sin embargo, teniendo en cuenta que el juicio de amparo, como medio de defensa de los derechos fundamentales, es improcedente en materia electoral, la Sala Superior se pronunció por la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales, al tratarse de la instancia constitucional de tutela de los derechos democráticos de los ciudadanos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 039/2005, consultable en las páginas cuatrocientas ochenta y siete a cuatrocientos ochenta y nueve de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Tesis Relevantes"*, con el rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En ese estado las cosas, se hace el siguiente análisis: El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos

respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De igual forma, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que ninguna autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Precisado lo anterior, debe decirse que los requisitos para poder ejercer el derecho de petición, siendo estos:

- 1) Que se formule por escrito;
- 2) De manera pacífica y respetuosa;
- 3) Ser dirigida a una autoridad;
- 4) Recabarse la constancia de que fue entregada;

Ahora bien, la presidenta municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la existencia de dicha petición y que fue formulada por el ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz; en tales circunstancias, aduce que requirió al actor para que aclara su petición, pues solo de esa forma, esa autoridad municipal estaría en condiciones de

proporcionarle lo solicitado, bajo apercibimiento que de no cumplir con la aclaración requerida, dejarían sin efecto su petición.

Para demostrar lo anterior, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del acuse de recibo del oficio número PM/0112/2015, de treinta y uno de marzo del presente año, suscrito por los integrantes del cabildo municipal de dicho ayuntamiento, y que de su contenido, se observa que en efecto, es un requerimiento que va dirigido al ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz con base en su escrito de petición, donde consta la firma de recibido con fecha dos de abril de dos mil quince.

Documentales a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello, por tratarse de documento expedido por autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Entonces de lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable, si bien no dio una respuesta favorable al peticionario –en este caso al actor-, lo cierto es que a esa petición si recayó un acuerdo escrito por parte de la responsable dentro del plazo legal para ello.

En ese sentido, es preciso señalar que el derecho de respuesta no presupone que ésta deba ser favorable a la petición hecha, tampoco que deba ocuparse sobre el fondo de la cuestión. El derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido

de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento de la misma. La obligación constitucional pone de relieve que lo que se hace del conocimiento del peticionario es el acuerdo tomado por el órgano o servidor público respecto de la petición, y no la satisfacción del objeto de la misma. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado tal distinción al resolver: “*PETICIÓN. Una cosa es la falta de contestación a una petición hecha por escrito y en forma pacífica y respetuosa y otra muy distinta la falta de entrega de determinada documentación*”^{7, 8}.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable contestó a la petición del actor, de manera tal que le requirió aclarara lo solicitado y así estar en condiciones de poner a la vista del actor la documentación correspondiente.

No obstante, no pasa inadvertido que la autoridad municipal, apercibió al actor que para el caso de que no cumpliera con tal aclaración dentro del término legal, dejarían sin efecto su solicitud; acto que a consideración de este Tribunal, resulta carente de legalidad, pues debemos recordar que estamos ante un derecho de carácter fundamental, así, la Corte Constitucional de Colombia respecto de este derecho expone: “*se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)*”⁹.

⁷ Segunda Sala, SJF6, t. tercera parte, LII, p. 124.

⁸ Derecho de Petición en México, David Cienfuegos Salgado, UNAM 2004, p. 174

⁹ Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Entonces ese derecho no debe ser vulnerado o amenazado por la acción u omisión de dicha autoridad municipal. De ahí que se deje a salvo el derecho de petición del actor para ejercerlo en el momento que el así lo considere y con dependencia de lo que la autoridad responsable le conteste, siguiendo las formalidades legales que se exigen para ello.

Séptimo. Efectos de la sentencia. En atención a lo analizado en este fallo, **se revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Pedro Apóstol, Oaxaca celebrada el veinte de marzo del dos mil quince, y quedan sin efectos todos los actos que de ella derivaron y que tienen que ver con el procedimiento de revocación del mandado del actor, por lo tanto, **se ordena** a la presidenta municipal del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, **restituya a Noé Felipe Díaz Ruiz, en el ejercicio de su cargo de regidor de desarrollo agropecuario y ecología del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca,** con todos derechos y obligaciones que en su desempeño impliquen.

Se ordena notificar con copia certificada de la presente sentencia al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **para que deje sin efectos la solicitud de revocación de mandado del ciudadano Noé Felipe Díaz Ruiz, por parte del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca.**

Así mismo, se les hace del conocimiento que se deja intocado el nombramiento que le fue otorgado a Noé Felipe Díaz Ruiz, en su carácter de regidor de desarrollo agropecuario y ecología del ayuntamiento referido.

También se ordena a la presidenta municipal y tesorero municipal, del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán,

Oaxaca, **para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contado a partir de que queden notificados de la presente sentencia, **realicen el pago de dietas a Noé Felipe Díaz Ruiz**, correspondiente de la segunda quincena de marzo del presente año hasta las que se hayan generado a la fecha en que tengan conocimiento de este fallo, por lo que se tomará como base para su cuantía lo asignado para su cargo.

Una vez hecho lo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra, deberán remitir a este Tribunal, las constancias con las que acrediten haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Octavo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; mediante oficio acompañado de copia de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables así como al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para conocimientos y efectos legales correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/21/2015**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el

régimen de sistemas normativos internos, conforme al **Considerando Segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declara infundado el agravio marcado con la letra **d.** en términos del **Considerando Sexto** del presente fallo.

Tercero. Se declaran fundados los agravios marcados con las letras **a. b. y c.**, en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.

Cuarto. Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Pedro Apóstol, Oaxaca, celebrada el veinte de marzo del dos mil quince, y quedan sin efectos los actos que de ella derivaron, de conformidad con lo expuesto en los **considerandos Sexto y Séptimo** de esta sentencia.

Quinto. Se **ordena** a la presidenta municipal del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca **restituya** al actor Noé Felipe Díaz Ruiz, en el cargo de regidor de desarrollo agropecuario y ecología del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, con todos los derechos y las obligaciones que el mismo cargo conlleva, de conformidad a lo analizado en los **Considerandos Sexto y Séptimo** de esta resolución.

Sexto. Se **ordena** a la presidenta y tesorero municipal del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, pagar las dietas al actor Noé Felipe Díaz Ruiz, en términos de los **Considerandos Sexto y Séptimo** de la presente sentencia.

Séptimo. Se **ordena** a la presidenta y tesorero municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, que una vez realizado

lo ordenado en los resolutivos anteriores, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, remitan a este órgano colegiado, los documentos con los que acrediten haber dado cumplimiento a la presente sentencia, en términos del **Considerando Séptimo** del presente fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Octavo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.